

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-5/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO:¹ ABRAHAM
GONZALEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG645/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional³, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Sonora concretamente en su apartado "*18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora*"⁴ relativo a la conclusión **2-C6-SO** como a continuación se precisa:

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
2-C6-SO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producción de 10 videos, por un monto de	la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no revisó en forma correcta la comprobación de los gastos presentados en tiempo y forma, por lo tanto, no valoró	INOPERANTE	El argumento de agravio es genérico, pues no precisa cuál es la documentación que presentó para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y que, a su decir, no fue tomada en cuenta por la autoridad

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² En adelante INE.

³ En adelante PRI.

⁴ Disco compacto CD-Foja 31 cuaderno principal archivo/insumosINE-ATG-187-2020-INECG645/2020 pdf. acuerdo impugnado paginas 1766-1774

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
\$174,000.00.	la documentación soporte correspondiente de la evidencia presentada.		responsable; de ahí que, por su vaguedad, no se pueda determinar si es imputable o no a la autoridad responsable, una revisión incorrecta del soporte documenta supuestamente aportado y, por ende, de la falta de valoración del documento que eventualmente podría demostrar la inexistencia de la falta
	Petición. Solicita ad cautelam de que el cobro correspondiente se lleve a cabo posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 que está teniendo verificativo.	Improcedente	Toda vez que no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio. Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral (INE).

a. Plazos para la revisión de informes. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG66/2020⁵, aprobó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con

⁵ Consultado el dieciséis de enero de dos mil veinte uno https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589102&fecha=11/03/2020

acreditación local y partidos políticos locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

b. Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG82/2020⁶, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus.

c. Modificación de plazos para la revisión de los informes anuales.

El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG183/2020⁷, por el que se dieron a conocer los plazos de ley para la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Políticos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como de las auditorías especiales y regularización de saldos ordenadas mediante los acuerdos CF/23/2019 y CF/24/2019, con motivo de la reanudación de dichas actividades que se encontraban suspendidas por la contingencia sanitaria.

d. Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

El tres de diciembre de dos mil veinte, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera remota se aprobaron los

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113873>

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114287>

Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en lo que interesa en el estado de Sonora.

II. Acto impugnado.

a. Acuerdo del Consejo General del INE. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG645/2020, y el dictamen consolidado que presento la comisión de fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en específico en lo que interesa del Estado de Sonora.

III. Recurso de apelación.

a. Presentación. El veintiuno de diciembre del año pasado, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, contra el dictamen y la resolución antes citados.

b. Recepción en esta Sala y turno. El trece de enero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-5/2021**, y por razón de turno remitirlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c. Instrucción. Por acuerdo de catorce de enero, se radicó en la ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se

admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y 195 fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación promovido por un partido político nacional, contra un acuerdo del Consejo General del INE, en el que se le impuso una sanción respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, entre otros, del estado de Sonora; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Acto que, conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre

y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el quince de diciembre del dos mil veinte, mientras que la demanda la presentó el veintiuno de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios, dado que son inhábiles los sábados y domingos y no se computan, pues el presente asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo del algún proceso electoral en curso, de conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ignacio Moreira Valdez, como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, toda vez que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁸

e) Interés jurídico. Se colma, pues el recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG645/2020, en el que se le impuso una sanción respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, entre otros, del estado de Sonora;

⁸ Foja 22 del expediente.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expresa los siguientes motivos de inconformidad en contra del acuerdo impugnado:

Agravios:

Incorrecta revisión de los comprobantes de gastos presentados en tiempo y forma.

Alega que le causa agravio la resolución que ahora se combate, específicamente en su apartado "**18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**" relativo a la **Conclusión 2-C6-SO**, al señalar que omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producción de videos por un monto de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos M.N.) contraviniendo lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, situación que aduce no acontece, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no revisó en forma correcta la comprobación de los gastos presentados en tiempo y forma, por lo tanto, no valoró la documentación soporte correspondiente de la evidencia presentada.

Señala que la autoridad responsable hace caso omiso a las comprobaciones de gastos presentadas, por lo que no es posible considerar que se actualiza una falta sustantiva.

Respuesta

El primer concepto de agravio planteado por el recurrente es **inoperante**, como enseguida se explica.

Con relación a la infracción que nos ocupa, la autoridad responsable fundó y motivo la actualización de la falta con base en lo siguiente:⁹

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11212/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020.

Servicios generales

Se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente por un importe de \$588,955.77, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/9550/2020:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9550/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a la observación en mención, se aclara de manera individual en el cuadro que antecede: ...”

*Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1 del oficio **INE/UTF/DA/11212/2020**, se constató omitió presentar oficio de comisión el video de comisión según el servicio o la muestra o evidencia fotográfica correspondiente a los bienes adquiridos.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

⁹ Disco compacto CD-Foja 31 cuaderno principal archivo/insumos/INE-ATG-187-2020/INE-ATG-187-2020/PRI_SO.pdf l

- *La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF

Derivado de lo anterior, y con motivo del requerimiento que fue objeto mediante oficio número INE/UTF/DA/11212/2020, del veintitrés de octubre del dos mil veinte, el recurrente presentó respuesta reportando los mismos datos ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el treinta y uno de octubre del dos mil veinte,¹⁰ como se puede deducir del acuse de presentación del informe anual (etapa segunda corrección).

Del examen de la documentación correspondiente, que se describe en el acuse respectivo y que se registra en el sistema integral de fiscalización, relativa a las diez facturas por un monto total de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos), la responsable determinó que si bien se presentaron los videos, el recurrente fue omiso en acompañar el trabajo de edición soporte según el servicio adquirido correspondiente y que permitiera a la autoridad administrativa valorar el servicio contratado, concluyendo que la observación no fue atendida según se advierte de la siguiente transcripción:

Análisis

*"... Por lo que se refiere a las pólizas señalados con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3.5.1. del presente dictamen, esta autoridad **constató que los videos presentados como muestra del servicio contratado, carecen de un trabajo de edición que permita a esta autoridad valorar el servicio contratado, lo anterior en comparación con otros videos que anexa el propio sujeto obligado en el sistema integral de***

¹⁰ CD-foja 21 principal, archivo; acuse de presentación de informe pdf.

fiscalización SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida¹¹

En consecuencia, determinó la responsable en el capítulo de conclusiones que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización¹², el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

<p>Conclusión 2-C6-SO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de producción de videos,</p>	<p>Monto involucrado por un monto de \$174,000.00.</p>
--	--

Como se ve, el examen del acuerdo impugnado y sus anexos, informan que la autoridad responsable sí habría revisado la comprobación de los gastos presentados y que el actor tuvo oportunidad de presentar la documentación y la evidencia de producción de los videos en las dos rondas de observaciones y requerimiento. Asimismo que, en concepto de dicha autoridad, la documentación soporte presentada fue insuficiente para solventar en la totalidad la observación realizada.

Ahora bien, la inoperancia anunciada, deriva del hecho de que el argumento de agravio planteado por la parte actora es genérico, ya que no precisa cuál es la documentación que presentó para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y que, a su decir, no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable y, por ende, tampoco

¹¹ Disco compacto CD-Foja 31 cuaderno principal archivo/insumosINE-ATG-187-2020/INE-ATG-187-2020/PRI_SO.pdf I

¹² “Artículo 126. Requisitos de los pagos...6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)

ofrece argumentos por los que, el examen de esa documentación, llevaría necesariamente a una conclusión distinta a la que arribó el Consejo Responsable.

En el anterior sentido, es de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En el caso, frente a la determinación de la responsable, la parte actora se limita a señalar, en esencia, que la Unidad Técnica de Fiscalización no revisó en forma correcta la comprobación de los gastos presentados en tiempo y forma, por lo tanto, no valoró la documentación soporte correspondiente de la evidencia presentada, argumento que, por su vaguedad, impide determinar si es imputable o no a la autoridad responsable, una revisión incorrecta del soporte **documental** supuestamente aportado por el entonces presunto infractor y, por ende, de la falta de valoración del documento que eventualmente podría demostrar la inexistencia de la falta, de ahí lo inoperante de su agravio.

Similar consideración ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-228/2017, SUP-RAP-129/2016 y SUP-RAP-21/2019 y esta Sala Regional, en el expediente SG-RAP-143/2017, entre otros.

Petición relacionada con el cobro de sanciones que deberá llevar a cabo el INE.

Solicita *ad cautelam* de que el cobro correspondiente se lleve a cabo posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021 que está teniendo verificativo.

Indica en su demanda que la petición lo hace por ser criterio en los incidentes de aplazamiento de resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS, donde alega indica que se suspendió la sustanciación.

Asimismo, señala que, en el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG13/2018, mediante la cual determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el procedimiento electoral federal 2011-2012, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del, procedimiento electoral federal 2017-2018, esto es, en agosto de 2018.

Solicita por ello que, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda, en favor de su representado, que este órgano, en plenitud de jurisdicción, debe analizar la viabilidad de reindividualizar la sanción y que el cobro de esta tenga efectos a partir del mes siguiente al que concluyan las elecciones relacionadas con el procedimiento electoral federal 2020-2021.

Respuesta

Como se advierte, la recurrente plantea, en esencia que esta Sala se pronuncie para que el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, esta Sala Regional determina improcedente lo solicitado por la parte actora, toda vez que no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio.

Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en la demanda del recurso de apelación, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de la impugnación.¹³

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

¹³ En los mismos términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-7/2021, frente a la misma solicitud del Partido Revolucionario Institucional.

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.